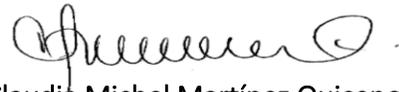


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, septiembre 28 de 2021. Se le informa a la señora Juez, que se recibió del reparto reglamentario el 24 de septiembre del año en curso, demanda de Impugnación de Paternidad, la cual es promovida mediante Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, por la señora **DIANA MARCELA SALAS ESTRADA** en contra del señor **CESAR AUGUSTO MOLINA QUICENO**, la cual consta de los siguientes documentos:

- Registro Civil Nacimiento de la menor **DANNA MICHELLE MOLINA SALAS** en un folio.
- Documento de identidad de la señora **DIANA MARCELA SALAS ESTRADA** en un folio.
- Tarjeta de Identidad de la menor **DANNA MICHELLE MOLINA SALAS** en un folio.
- Documento de identidad del señor **CESAR AUGUSTO MOLINA QUICENO** en un folio.
- Documento de identidad del señor **RUBÉN DARÍO DELGADO GARZÓN** en un folio.
- Solicitud amparo de pobreza para la prueba de ADN en un folio.
- Demanda en tres folios.

Pasa al Despacho para proveer.



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 596

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: DIANA MARCELA SALAS ESTRADA
Demandado: CESAR AUGUSTO MOLINA QUICENO
Radicado: 2021-00322

La demanda de **Impugnación de la Paternidad** incoada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en defensa de los derechos de la menor **DANNA MICHELLE MOLINA SALAS**, representada legalmente por su progenitora la señora **DIANA MARCELA SALAS ESTRADA** en contra del señor **CESAR AUGUSTO MOLINA QUICENO**, reúne todos los requisitos para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84 y 88 del Código General del Proceso). Por tanto, se admitirá la misma por tener competencia esta Instancia Judicial para conocer del referido asunto (núm. 2º del art. 22 ídem).

Ahora, y teniendo en cuenta que, se desconoce el paradero del citado señor **CESAR AUGUSTO MOLINA QUICENO**, procede el Despacho con su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., es decir, realizándose el emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento sin la comparecencia del demandado, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por otra parte, observa el Despacho que el señor **RUBÉN DARÍO DELGADO GARZÓN**, podría ser el padre de la menor **DANNA MICHELLE MOLINA SALAS**, razón por la cual, deberá ser vinculado a las presentes diligencias como demandado en acción de **Investigación de Paternidad**, conforme lo establecido por el artículo 61 del C. G del P y demás normas concordantes.

En consecuencia, se le correrá traslado de la demanda al citado señor **RUBÉN DARÍO DELGADO GARZÓN**, para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días**, (art. 369 ídem).

Se les advierte a los señores **RUBÉN DARÍO DELGADO GARZÓN** y **CESAR AUGUSTO MOLINA QUICENO** en su calidad de demandados en proceso de **Investigación e Impugnación de Paternidad**, que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad e impugnación que se les imputa respecto de la menor **DANNA MICHELLE MOLINA SALAS**. (núm. 2º del art. 386 ídem)

En escrito separado de la demanda, solicita la señora **DIANA MARCELA SALAS ESTRADA** que se le concede el beneficio de amparo de pobreza a fin de cubrir la prueba de ADN, petición a la que se concederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **Impugnación de la Paternidad** incoada por la señora **DIANA MARCELA SALAS ESTRADA** en defensa de los derechos de la menor **DANNA MICHELLE MOLINA SALAS**, por medio de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en contra del señor **CESAR AUGUSTO MOLINA QUICENO**.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del señor **CESAR AUGUSTO MOLINA QUICENO** en su calidad de demandado de quien se desconoce su paradero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., es decir, realizándose el emplazamiento del citado señor, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento sin la comparecencia del demandado, se procederá a la designación de curador ad-litem.

TERCERO: Vincular en calidad de demandado en proceso de **Investigación de Paternidad**, al señor **RUBÉN DARÍO DELGADO GARZÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Dar el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º, artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a los señores **RUBÉN DARÍO DELGADO GARZÓN** y **CESAR AUGUSTO MOLINA QUICENO**, para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días**, (art. 369 ídem).

Decretar la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con los artículos 7º y 14 de la Ley 75 de 1968, modificados por los artículos 1º y 8º de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

La realización de la experticia estará a cargo del Estado, que la hará directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados y certificados. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, se hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a dicha prueba.

Advertir a los señores **RUBÉN DARÍO DELGADO GARZÓN** y **CESAR AUGUSTO MOLINA QUICENO** en su calidad de demandados en proceso de **Investigación e Impugnación de Paternidad**, que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad e impugnación que se les imputa respecto de la menor **DANNA MICHELLE MOLINA SALAS**. (núm. 2º del art. 386 ídem)

De conformidad con el Acuerdo PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, diligénciese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad o maternidad de menores de edad y remítase a la UNIDAD BÁSICA DE MEDICINA LEGAL.

SEXTO: Notificar este auto al Defensor de Familia y a la Personería Municipal.

SÉPTIMO: Conceder a la señora **DIANA MARCELA SALAS ESTRADA** el beneficio de amparo de pobreza para el costo de la prueba de ADN y los demás gastos procesales.

OCTAVO: Autorizar por mandato legal, al doctor **CRISTIAN JOHAN JIMÉNEZ ARDILA** Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad, para que actúe en este trámite en favor de los intereses de la menor **DANNA MICHELLE MOLINA SALAS**.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No.167 del 01 de octubre de 2021



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Secretaría, _____ .El día _____ (___) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co